



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20174/2024/TO1/4/CNC1

Reg. n° 1099/2025

///nos Aires, 3 de julio de 2025.

### VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de **Axel Emiliano Garrido** en este incidente de **excarcelación CCC 20174/2024/TO1/4/CNC1**.

### Y CONSIDERANDO:

**I.** Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 que rechazó el pedido de excarcelación de Axel Emiliano Garrido, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*, y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.** Para decidir así, el tribunal de la anterior instancia comenzó relevando que la causa seguida contra Axel Emiliano Garrido fue elevada a juicio por los delitos de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en calidad de coautor (hecho I), robo agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en calidad de coautor (hecho II), amenazas simples en calidad de autor (hecho IV) y amenazas coactivas en calidad de autor (hecho V), todos ellos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 149 bis primer y segundo párrafo, 166 inc. 2o último párrafo y 167 inc. 2o del Código Penal de la Nación).

Consideró que la situación de Axel Emiliano Garrido no encuadra en la primera parte del segundo párrafo del art. 316, al que remite el 317 inc. 1º, del ordenamiento procesal nacional, por cuanto el máximo de pena aplicable al caso, para el concurso de delitos que le son imputados, supera holgadamente los ocho años de prisión.

Asimismo, ponderó la gravedad y multiplicidad de las conductas atribuidas al recurrente, y sostuvo que, en caso de recaer condena, la pena aplicable no se ubicaría próxima al mínimo legal. Al respecto, señaló: “*Véase que conforme se desprende de la descripción de los hechos, en el primero de ellos el imputado junto a su consorte de causa, al menor oportunamente sobreseído y otros dos sujetos no identificados, habrían rodeado a una ocasional*



*transeúnte y la habrían desapoderado de sus pertenencias para luego darse a la fuga; en el segundo hecho, nuevamente en compañía de otros individuos, le habrían exhibido un arma de fuego a Jonathan Emanuel Cuomo, para luego desapoderarlo de sus pertenencias, propinándole además diversos golpes de puño; por otra parte en los restantes hechos le habría proferido amenazas a su madre.*

*Estos últimos elementos mencionados, en cuanto a la gravedad de los hechos y el breve lapso temporal transcurrido entre la presunta comisión de ellos, revela el desprecio por la ley y constituye una pauta objetiva más para estimar que no se advierte voluntad del imputado de acatar el compromiso de mantenerse a disposición del Tribunal, lo que, además, insisto, permite sostener que es poco probable que de ser condenado la pena a imponer se ajuste al mínimo legal.”*

A partir de ello, entendió que dicha circunstancia, más allá de la vigencia de la presunción de inocencia, pone en crisis su voluntad de acatar las normas sustantivas y habilita a dudar de su predisposición a cumplir con las obligaciones procesales propias de quienes afrontan el proceso en libertad, lo que compromete su sujeción al proceso.

Agregó que el tiempo que lleva en detención no resulta desproporcionado teniendo en cuenta la escala penal prevista para el concurso de delitos imputados.

Finalmente, analizó la viabilidad de aplicar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, y concluyó que, en este caso, resultan insuficientes para neutralizar el riesgo procesal.

En ese orden, el *a quo* consideró que, aún analizando la situación procesal del imputado tanto a la luz del régimen establecido en el Código Procesal Penal de la Nación como del Código Procesal Penal Federal, la conclusión resultaba invariable, en tanto correspondía mantener la medida de coerción personal oportunamente dispuesta. Ello, en virtud del riesgo procesal vigente, particularmente el peligro de fuga, que no se vería debidamente neutralizado mediante la aplicación de medidas sustitutivas previstas en el artículo 210 del CPPF.

**III.** Por su parte, la defensa se agravió al sostener, en primer lugar, la ausencia de proporcionalidad entre la medida cautelar impuesta y la expectativa concreta de pena que podría derivarse en una eventual condena.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20174/2024/TO1/4/CNC1

En este sentido, sostuvo que, en atención a la escala penal de los delitos imputados, la sanción resultante sería de cumplimiento condicional, lo que tornaría irrazonable la aplicación de una medida de encierro preventivo. En ese marco, objetó la interpretación judicial de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, y afirmó que no se había demostrado de manera suficiente la existencia de riesgos procesales que justificaran la restricción de la libertad ambulatoria de Garrido.

Asimismo, sostuvo que no existían elementos objetivos que permitieran presumir un peligro de fuga, destacando que su defendido contaba con un arraigo sólido derivado de un domicilio estable, cierto y fehacientemente constatado, ubicado en el Barrio 15 de esta ciudad, donde reside su núcleo familiar y donde su madre manifestó estar dispuesta a recibirlo en caso de recuperarse su libertad.

En cuanto al eventual riesgo de entorpecimiento del proceso, argumentó que el expediente se encuentra radicado en el Tribunal Oral desde el año 2024, sin que resten medidas de instrucción suplementaria por producir, ni se haya fijado fecha de debate. Al respecto, se agravó por el tiempo transcurrido desde la elevación hasta la fecha actual, entendiéndose que se vulnera la presunción de inocencia, al prolongarse el encierro preventivo sin una expectativa cierta de resolución.

La defensa también remarcó la falta de valoración de la conducta previa de su asistido, en particular su correcta identificación ante las autoridades policiales, como expresión concreta de su voluntad de someterse al proceso.

Finalmente, cuestionó que la resolución recurrida sustentara la existencia de riesgos procesales en pautas genéricas tales como la gravedad del hecho o una supuesta proclividad delictiva, las cuales, a su entender, no pueden constituir fundamentos válidos para restringir preventivamente la libertad, por no guardar conexión directa con las circunstancias específicas del caso.

**IV.** El recurso interpuesto es inadmisibles por falta de fundamentación (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de



refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis, sino que, por el contrario, se ha limitado a realizar alegaciones genéricas sin demostrar la errónea aplicación de las normas que rigen el caso, ni un supuesto de arbitrariedad.

En efecto, consideramos que el Tribunal de la anterior instancia ha llevado a cabo una adecuada y conglobada valoración de las circunstancias particulares del caso, y adoptado una resolución debidamente motivada, según se reseñó, sin que el recurrente haya logrado rebatir aquellas determinaciones; en particular, lo expuesto en relación con la sucesión de hechos delictivos en un breve lapso, y sus circunstancias, así como también lo relativo a las condiciones personales del imputado.

En consecuencia, el impugnante no demostró acabadamente la sustancia de la arbitrariedad que alega respecto del pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal, conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

No obstante lo señalado, se encomendará que se arbitren los medios necesarios a fin de posibilitar la celebración del juicio oral y público a la mayor brevedad posible, ya que en caso contrario corresponderá revisar la vigencia de la medida cautelar.

Por ello, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, 463, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y **encomendar** al Tribunal de radicación que se arbitren los medios necesarios a fin de posibilitar la celebración del juicio oral y público a la mayor brevedad posible.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

HORACIO DIAS





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 20174/2024/TO1/4/CNC1

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

